

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	: MARIA JUDITH RIVERA DUQUE
DEMANDADO	: COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO	: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	: 05-001-41-05-002-2019-00919-01
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 159 DE 2022
TEMAS	: RELIQUIDACION INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ.
DECISIÓN	: REVOCA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses del demandante.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a COLPENSIONES a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez concedida a la señora MARIA JUDITH RIVERA DUQUE, además de la diferencia entre la indemnización reconocida y la reliquidada, la indexación de la diferencia resultante de la reliquidación de la indemnización de vejez, costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que nació el 16 de noviembre de 1942, es decir que cuenta con más de 57 años de edad, tiene un total de 227,29 semanas

efectivamente cotizadas. Que mediante la resolución N° **SUB 137969 del 31 de mayo de 2019**, Colpensiones le reconoció la indemnización de la pensión de vejez, en cuantía de **(\$15.067.878,00)** liquidación que se basó en 227 semanas.

Presento solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y mediante resolución **SUB 281025 del 12 de octubre de 2019** Colpensiones decidió no reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderada judicial procedió a darle respuesta (folio digital 01ExpedienteFisicoDigitalizado, páginas 50 a 59), del expediente digital, en el que concretamente acepta como cierto que el actor hizo la reclamación ante la entidad demandada y que mediante la resolución **SUB 137969 del 31 de mayo de 2019** Colpensiones reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que mediante la resolución **SUB 281025 del 12 de octubre de 2019** Colpensiones decide no reliquidar la anterior prestación, en lo demás dijo no constarle y someterlo a lo que sea probado en la demanda.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la Obligación de Reliquidar Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, Improcedencia del Deber de Reconocer Intereses Moratorios, Buena Fe, Prescripción y/o Caducidad de la Acción, Imposibilidad de Condena en Costas, Excepción Innominada o genérica.

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 26 de febrero de 2021 (folio digital 10ActaAudienciaAbsuelveOrdenaConsulta, páginas 1 a 2), del expediente digital. **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra y condeno en costas a la actora.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre la indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, los requisitos que debe cumplir el ciudadano que solicite su reconocimiento y la norma que la contempla, indicó que no encuentra elementos fácticos que conlleven a determinar que a través del presente proceso, la señora **María Judith Rivera Duque**, tenga derecho al

reconocimiento y pago de dicha prestación, pues al realizar el respectivo calculo la suma alcanza el valor de **(\$13.089.339,00)**, teniendo en cuenta un total de 229 semanas cotizadas y un salario base liquidación de **(\$266.209,00)** suma que resulta ser muy inferior a la reconocida por la entidad accionada que fue por un valor de **(\$15.067.878,00)** y que tuvo como última fecha de liquidación el mes de septiembre de 2009 y que fuera solicitada en el mes de mayo de 2019 razón por la cual, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia la parte demandante presentó alegatos de conclusión mediante memorial allegado por correo electrónico el día 21 de febrero del año en curso, en los que básicamente sostiene que el fallo de proferido en única instancia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín debe ser revocado, pues una vez revisada la liquidación realizada por el Despacho se aprecia un error grave en la fórmula utilizada.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si a la actora le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES,

proceda a reconocerle y cancelarle un mayor valor por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, si esta se vio afectada por el fenómeno de la prescripción y si es procedente el reconocimiento de la indexación sobre el rubro.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de **REVOCARSE**, al no identificarse con lo resuelto en ella, pues se encuentra una diferencia en el valor liquidado y reconocido por la entidad demandada.

En la actual casuística, se tiene que la pretensión inicialmente, se enfocaba en el reconocimiento y pago de la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, pretensión ésta que le fuera reconocida a la actora mediante Resolución **SUB 137969 del 31 de mayo de 2019** y que posteriormente fuera confirmada mediante la resolución **SUB 281025 del 12 de octubre de 2019**.

Respecto al tema, ha de decirse que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se encuentra regulada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor:

*“Artículo 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez **no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando**, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.*

Perspectiva legal reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, que en sus artículos 1º y 2º contempla:

“Artículo 1º. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida,

cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;
- d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con, posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del decreto ley 1295 de 1994”.

“Artículo 2°. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida **a la que haya cotizado el trabajador**, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la Administradora **a la que se hubieren efectuado las cotizaciones** haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, se encargó de establecer la cuantía de la indemnización sustitutiva, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$I = SBC \times SC \times PPC$ Donde: SBC: Es el salario base de la liquidación **de la cotización semanal** promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, **sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento**, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE

SC: Es la suma de las **semanas cotizadas** a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los **porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado** para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Se tiene que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se constituye en un reintegro actualizado **de las cotizaciones efectuadas** por los afiliados al Régimen de Prima Media administrado por el Instituto de Seguros Sociales o por los afiliados de cualquier fondo autorizado para ello, y que se hace efectivo cuando se configuran los siguientes supuestos: **i)** Cumplida la edad mínima para acceder a la pensión de vejez, no se cumple con la densidad de semanas mínimas exigidas, **ii)** se declare además la imposibilidad de continuar cotizando.

La indemnización sustitutiva queda entonces condicionada al hecho de haber efectuado cotizaciones o aportes el trabajador y una vez cumplida la edad mínima exigida, esas cotizaciones o esos aportes, le resulten insuficientes para adquirir el status de pensionado, caso en el cual el interesado expone su imposibilidad de continuar cotizando, para que le sea reconocida la indemnización.

En la presente contienda, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ya concedió a la actora la Indemnización deprecada a través de la Resolución **SUB 137969 del 31 de mayo de 2019** y que posteriormente fuera confirmada mediante la resolución **SUB 281025 del 12 de octubre de 2019**.

Para tal efecto, el Despacho procedió a realizar las operaciones aritméticas de rigor, encontrando que entre el valor conseguido por el Juzgado y el reconocido por el fondo de pensiones, existe una gran diferencia, pues mientras que el fondo a través de la Resolución **SUB 137969 del 31 de mayo de 2019**, le reconoce como Indemnización un valor de **(\$15.067.878,00)** a ésta Judicatura le arrojó un monto de **(\$18.656.893,00)**, esto es una diferencia de **(\$3.589.015,00)**.

SE ANEXA UN FOLIO CON LA LIQUIDACIÓN. (ANEXO Nro. 1)

Colofón de lo anterior, habrá de **REVOCARSE** la decisión del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y en su lugar habrá de declararse no probada la excepción de **“Inexistencia de la obligación”**, puesto que, si bien el Fondo de Pensiones reconoció la prestación, no lo realizó en forma completa.

Consecuente con lo anterior, se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora **MARIA JUDITH RIVERA DUQUE**, la diferencia sobre la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, que asciende a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$3.589.015,00)**, suma que deberá ser **INDEXADA** desde el mes de mayo de 2019 y hasta la fecha de pago efectivo.

Se condena en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR EN TODAS SUS PARTES** la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **MARIA JUDITH RIVERA DUQUE**, la diferencia sobre la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, que asciende a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$3.589.015,00)**.

TERCERO: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **MARIA JUDITH RIVERA DUQUE**, la **INDEXACIÓN** de la condena sobre los porcentajes de incrementos pensionales, a partir de agosto de 2019, indexación que se causa hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, fijando dentro de las mismas como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**. Se ordena que por secretaría se liquiden las mismas, de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Firmado Por:

Edison Alberto Pedreros Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7760e5a35c12f273e2b229f9ede6bfcb0783e4a5e46771678c21427dfdf242**

Documento generado en 19/05/2022 09:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>